



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00369-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS DE LA ROA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación enviada al demandado.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica aconde@asesoriasjuridicasjj.com fue recibido el día 2 de marzo de 2021, escrito presentado por AMPARO CONDE RODRÍGUEZ quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado y en consecuencia, solicitó se siguiera adelante la ejecución.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, y revisada la notificación personal allegada por la profesional del derecho, se avizora citatorio, copia de la demanda y de los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, guía No. 1138251 y certificación del envío de la misma, sin embargo, en estos dos últimos documentos se dejó constancia que el correo fue enviado a las 13:26:12 del día 15/02/2021, sin embargo el mismo rebotó a las 14:02:09 del día 15/02/2021. Así mismo se dispuso en la trazabilidad de la entrega: MENSAJE NO ENVIADO PARA: josedelarosa5010@hotmail.es.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00369-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS DE LA ROA FONTALVO

administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Así las cosas, habida cuenta de que el correo mediante el cual se intentó efectuar notificación personal rebotó y en consecuencia no fue entregado efectivamente al demandado, este Despacho no tiene por notificado al demandado JOSE DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho le ordena a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, rehacer la notificación personal consagrada en el Decreto 806 de 2020 y en caso de no tener otra dirección electrónica del demandado, sírvase efectuar las notificaciones personal y por aviso estipuladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1- No tener notificado al demandado JOSE DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO.
- 2- Ordenar rehacer la notificación personal consagrada en el Decreto 806 de 2020 y en caso de no tener otra dirección electrónica del demandado, sírvase efectuar las notificaciones personal y por aviso estipuladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante, abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 21 de fecha 25 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.